



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **84/2019-IX-4**, promovido por ***** **** ******* ** ******* ******* ***** ** * * * * ***** ***** ** * * ***** ***** ******* ***** *******, contra actos del **Juez Mixto del Segundo Partido Judicial con sede en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes.**

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciocho, ***** ** ***** ** ******* ******* ***** ** * * * * ***** ***** ** * * ***** ***** ******* ***** ******* promovió demanda de amparo por la vía directa, en la Oficialía de partes del Juzgado Mixto del Segundo Partido Judicial con sede en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes.

SEGUNDO. Remisión e Incompetencia. Una vez integrado, el once siguiente, el Juez responsable remitió la demanda de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Trigésimo Circuito, por lo que ésta se turnó al Cuarto Tribunal de la citada jerarquía y jurisdicción; y, que en sesión de once de enero de dos mil diecinueve, determinara legal incompetencia por razón de vía para resolver el asunto de marras, ordenando su envío a la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Admisión y Trámite. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, a quien se remitió el

Vertical column of checkboxes on the right margin.

asunto por cuestión de turno, se avocó al conocimiento, admitió la demanda que previamente había sido registrada con el número **84/2019-IX-4** y ordenó la tramitación del juicio respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con los artículos 94, 103, fracción I y 107, fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo; y, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Precisión de actos. Del análisis integral de la demanda, en términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de amparo, se advierte que los actos reclamados son:

Del Juez Mixto del Segundo Partido Judicial con sede en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes:

a) La resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho emitida en los autos de la Jurisdicción Voluntaria de adopción plena *****

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El Juez Mixto del Segundo Partido Judicial con sede en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes ¹ al rendir su informe justificado aceptó la existencia del acto reclamado.

¹ Foja 4 de autos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Afirmación que se robustece con las constancias remitidas como complemento a su informe justificado consistentes en copias certificadas del expediente ***** , documentales a las que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2°, al tratarse de actuaciones de servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones

CUARTO. Causas de improcedencia. En primer lugar, procede analizar las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de amparo.

En atención a lo anterior y del análisis de las constancias que forman el expediente, este órgano jurisdiccional no advierte se actualice algún motivo de improcedencia o alguna causa para sobreseer en este juicio de amparo, por tanto, se procede a una relación pormenorizada de los hechos que integran el expediente de origen.

QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se considera pertinente hacer un análisis de los antecedentes del acto reclamado, que son:

1. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, ***** ***** ***** en su calidad de progenitora de la menor ***** *****; y ***** ***** ***** ***** , en su calidad de abuela de la citada infante, promovieron diligencias de Jurisdicción Voluntaria de Adopción Plena.²

2. El tres de abril de dos mil dieciocho, el Juez Mixto del Segundo Partido Judicial con sede en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes, radicó las diligencias intentadas bajo el número

² Fojas 1 a 3 del Cuaderno de Pruebas I.



***** y ordenó el trámite respectivo.³

3. Una vez integrado el expediente, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el A quo emitió sentencia definitiva, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:⁴

“PRIMERO. *Se declaran procedentes las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.*

SEGUNDO. *Se aprueba la adopción plena solicitada por
** ** * ***** ** * ***** respecto del menor

TERCERO. *La menor adoptada, en lo sucesivo se llamará
***** , quien en términos de lo previsto por el artículo
433-A del Código Civil, como adoptado se equipara a hijo
consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo
los impedimentos de matrimonio, el adoptado tiene en la
familia de los adoptantes (sic) los mismos derechos,
deberes y obligaciones de hijo consanguíneo y debe llevar
los apellidos del adoptante.*

CUARTO. *El adoptante ** ** * ***** ** *
***** adquiere respecto de a menor adoptada todos
los derechos y obligaciones que tienen los padres
consanguíneos respecto de sus hijos.*

QUINTO. *Cúmplase con lo ordenado en el artículo 424 del
Código Civil del Estado, remitiendo copia certificada de la
presente resolución a la C. Directora del Registro Civil que
corresponda para que proceda conforme a sus
atribuciones y dé cumplimiento a los artículos 76 y 79 del
mismo ordenamiento legal.*

SEXTO. *No se autoriza que la menor adoptada en su
nuevo documento aparezca con el nombre de ******

(...)”

Esta resolución es el acto reclamado en la presente instancia constitucional, específicamente el sexto resolutivo.

SEXTO. Fijación de la Litis y estudio de los conceptos de violación. En el presente asunto se tuvo como acto reclamado la determinación de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho,

³ Fojas 23 y 24 ídem.

⁴ Fojas 56 a 59 ídem.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que resolvió las diligencias de jurisdicción voluntaria de adopción plena registradas con el número *****; en las que se determinó procedente la adopción plena de la menor ***** a *** ***, pero que no aprobó que la menor conservara sus apellidos iniciales.

En la citada resolución, la autoridad responsable tuvo por acreditados los extremos de los numerales 413 y 420 del Código Civil, y declaró procedentes las diligencias, aprobó la adopción plena bajo el argumento de que la adopción era benéfica para la menor al quedar demostrado que ***** ***, contaba con la solvencia económica y disposición para atender a la infante en todas sus necesidades.

Asimismo, consideró que no era procedente que la menor conservara sus apellidos iniciales por que no se demostró que tuviera una trayectoria académica y biográfica con dicho nombre, aunado a que el artículo 433 C (sic) del Código Civil –que en realidad es el diverso 433 A de la citada legislación, pues el fundamento utilizado fue derogado mediante decreto de dos de abril de dos mil doce- señalaba que el adoptado debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes, y al emplear las palabras “DEBE LLEVAR” es un imperativo, lo cual robusteció con el contenido del numeral 412, fracción I de la citada legislación.

La quejosa esgrimió en sus conceptos de violación que dicha determinación le causa perjuicio, toda vez que:

- La autoridad responsable fundó su determinación en un precepto legal derogado, pues el artículo 433-C ya no estaba vigente a la fecha en la que se emitió la resolución reclamada.
- La autoridad responsable vulnera el derecho de identidad de la menor al no permitir que se conserven los apellidos iniciales de la infante porque llevaría a la niña a encontrarse en situaciones incómodas o desfavorables en el ejercicio de su vida diaria.



Los conceptos de violación respectivos, aunque suplidos en su deficiencia en términos de la fracción II del ordinal 79 de la Ley de Amparo, resultan **fundados y suficientes** para conceder la protección constitucional, pues desde el punto de vista del suscrito, la responsable pudo inaplicar el numeral 433 A en beneficio de la adoptada y adoptante, ejerciendo un control difuso de la constitucionalidad ex officio.

Para exponer lo anterior debe decirse que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once, se amplió, perfeccionó y redimensionó la gama de herramientas hermenéuticas de las que los Jueces ordinarios pueden echar mano para hacer cumplir las disposiciones constitucionales y convencionales; como lo son, la interpretación conforme, el test de proporcionalidad, control difuso de la constitucionalidad, interpretación pro personae, entre otros.

Sobre el particular, este juzgador considera pertinente analizar el instrumento denominado control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio.

Éste instrumento jurídico interpretativo, es el ejercicio hermenéutico que realiza el juzgador común al resolver un asunto sometido a su consideración, al advertir que una disposición normativa que tiene que aplicar al caso concreto resulta inconstitucional y/o inconvencional, y por ende (como última opción previo al uso de otros métodos interpretativos) procede a la inaplicación de tal disposición en el caso en concreto; esto, con la finalidad de preservar los principios o valores consagrados en la Carta Magna y/o en los Tratados Internacionales de los que México es parte, a favor de los gobernados.

Así lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis P. LXVII/2011(9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro III, Tomo 1 y página 535, de texto:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Así, con este tipo de herramienta, se logra el objetivo perseguido por el numeral 1° de la Constitución Federal, es decir en el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; sin que exista excepción alguna para cumplir con ese mandato.⁵

⁵ Tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 24, Tomo I y página 971.



Sobre el particular, el suscrito considera que se vulneró el interés superior del menor y el derecho fundamental a la identidad porque la responsable pasó desapercibido el derecho que tienen la adoptante y adoptada a la vida privada y familiar.

El interés superior del menor es un principio recogido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual implica que en todas las determinaciones de las autoridades estatales deberán prevalecer los intereses de los infantes es decir se buscará el mayor beneficio a ellos, pues es un núcleo esencial de la sociedad que se encuentra en vulnerabilidad, por su propia naturaleza, del que se busca su desarrollo integral.

Robustece ello la Jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro XV, Tomo 1 y página 334, que es de epígrafe y contenido:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Por su parte, el derecho a la identidad, también está consagrado en el numeral 4° de la Carta Magna y tiene relación con

“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diversas prerrogativas como el nombre, los apellidos, las relaciones familiares, la nacionalidad, el género, entre otros; es decir, este derecho fundamental tiene que ver con el sentido de pertinencia de la persona y con la forma en la que desea ser vista por la sociedad relacionándose también con el derecho de libre desarrollo de la personalidad.

Así lo estimó la Primera Sala del Máximo Tribunal del País en la Tesis 1a. CXVI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXXIV y página 1034, de texto:

“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.”

Referente al tema específico del nombre y apellidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Estado no puede intervenir arbitrariamente en la decisión que corresponde a los progenitores de llamar a sus hijos; o bien en el orden de los apellidos que deben llevar, pues es un derecho de los padres y de los menores al ser un momento emocional y una decisión personalísima; por ende, señaló que las instituciones está obligadas a tomar las medidas necesarias para hacer prevalecer el



derecho de la vida privada y familiar relacionado con el diverso de la identidad; de lo contrario se inhibiría la voluntad de las partes contra lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México es parte.

Orienta ello el criterio plasmado en la Jurisprudencia 1a. CCX/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 49, Tomo I y página 407, que es de epígrafe y texto:

“DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. La elección del nombre es un momento personal y emocional que genera un vínculo especial entre los progenitores y sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. Por lo anterior, corresponde únicamente a los progenitores la forma en la que se denominará a sus hijos. Este derecho no sólo implica elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos sin injerencias arbitrarias por parte del Estado.”

Sobre estas bases, el suscrito estima que la autoridad responsable pasó por alto su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de la infante ***** a través del ejercicio hermenéutico denominado control difuso de la constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, pues estuvo en aptitud de inaplicar la porción normativa del numeral 433-A del Código Civil del Estado de Aguascalientes y así hacer prevalecer el interés superior de la menor y su derecho fundamental a la identidad.

Determinación que incluso va en concordancia con el artículo 412, fracción I del Código Civil del Estado⁶ pues salvaguarda el derecho de la infante a llevar los apellidos de su

⁶ Artículo 412.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho:
I.- A llevar el primer apellido de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
II.- A ser alimentado por éste;
III.- A percibir la pensión hereditaria y los alimentos que fije la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

progenitora lo que conlleva a que sepa su origen y se respeten los derechos fundamentales precitados; ello sin que se altere el acto jurídico de la adopción dado que el Registro Civil en cumplimiento a los artículos 76, 77, 78 y 79 de la codificación citada hará las anotaciones marginales respectivas para los efectos legales conducentes.

Consecuentemente, y toda vez que la resolución reclamada transgrede el interés superior de la menor y el derecho a la identidad de ***** existe motivo suficiente para conceder la protección constitucional.

SÉPTIMO. Precisión de los efectos para los cuales se concede el amparo. De conformidad con el artículo 77, fracción I de la ley de la materia, se deberá restituir a ***** en el derecho humano consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, para lo cual, dentro del término de tres días contados a partir de que se notifique que causó ejecutoria esta sentencia, el **Juez Mixto del Segundo Partido Judicial con sede en el Municipio de Calvillo, Aguascalientes**, deberá:

- a) Dejar insubsistente la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho emitida en los autos del expediente *****.
- b) Pronunciar una diversa que se apegue a los lineamientos plasmados en el presente fallo en aras de procurar el interés superior del menor y el derecho a la identidad de *****.
- c) Remitir copia certificada de su determinación a éste Juzgado de Distrito, con lo cual se tendrá por cumplida la ejecutoria de amparo.

OCTAVO. Captura de fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes. Para los efectos previstos en el



séptimo párrafo del artículo 3° de la Ley de Amparo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 174, 180, fracción III, 182, 191 y 192 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince, la secretaría supervisará y dará fe de la incorporación de la presente resolución en el sistema para la debida integración del expediente electrónico; para tal efecto, deberá agregar la constancia que así lo acredite al expediente impreso en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, fracción I y 217 de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la menor de iniciales ***** quien acudió al presente amparo por conducto de ***** ***, por los motivos expuestos en el considerando **sexto** de la presente resolución, para los efectos precisados en el diverso **séptimo** de esta sentencia.

SEGUNDO. Captúrese el presente fallo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en cumplimiento al considerando **octavo** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio a la autoridad responsable, y personalmente a las demás partes.

Lo resolvió **Milton Kevin Montes Cárdenas, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes**, el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la que las labores de juzgado lo permitieron, ante el secretario **Héctor Carlos López Fuentes**, quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>Juez Tercero de Distrito.</p>	<p>FORMAA-55</p> <p>Secretario del Juzgado</p>
---	---



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PJF - Versión Pública

El licenciado(a) HÁctor Carlos LÁpez Fuentes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública